



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

| | |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA | Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) |
| REFERENCIA | Expediente No. 11001333603420210024500 |
| DEMANDANTE | Jorge E. Moreno |
| DEMANDADO | Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Suba |
| MEDIO DE CONTROL | Tutela |
| ASUNTO | Sentencia Primera Instancia |

Jorge E. Moreno actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Suba, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta de fondo a su petición radicada el 31 de julio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...)1. CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA.

2. ORDENAR A LAS ACCIONADAS CONTESTAR CON LA VERDAD VERIFICABLE Y SIN MÁS TARDANZAS SUMINISTRAN LAS INFORMACIONES Y AUDIOS PEDIDOS. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1) El día **26 de julio de 2021**, se presentaron unos graves hechos en el conjunto residencial Mazuren Manzana 22 P.H., caso que fue atendido por uniformados del CAI COLINA CAMPESTRE.

2) El día 29 de julio de 2021 (ticket 97008), recibí comunicación de la estación suba de policía nacional, requiriéndome elevar la petición por escrito solemne.

3) El día **31 de julio de 2021**, eleve con las formalidades exigidas derecho de petición a las accionadas., reza así:

*Bogotá, D. C., 30 de julio de 2021
Respetado CORONEL
Comandante estación de policía de suba
E.S.D virtual
Ref. Solicitudes.*

Teniendo en cuenta lo ordenado por el señor Intendente MARCOS CERVANTES RIASCO (adjunto email) comedidamente le elevo las siguientes solicitudes:

1. Remitir virtualmente por este medio electrónico copia de los folios del LIBRO DE POBLACIÓN CAI COLINA, en el cual consten las anotaciones que registraron los primeros respondientes que atendieron el caso por agresiones verbales e incitación a reñir por parte del gestor de la copropiedad y de sus familiares, durante el lapso de las 06:00 pm a las 09:30 pm, del día lunes, 26 de julio de 2021, esto con el fin de poder el suscrito petionario incoar las acciones legales correspondientes, ya que además perturbaron el procedimiento policial, ostentando ante los uniformados supuesto cargo público en fiscalía general de la nación, negándose a identificarse algunos de ellos al ser requeridas sus cédulas de ciudadanía, siendo advertidos de estar indocumentados y los deberían trasladar al CAI para obtener su plena identificación frente al desacato a la orden de policía, logrando así imponer ellos "su propia ley" sobre la de los representantes de la LEY a quienes de manera despectiva y peyorativa así los desautorizaron delante de toda la comunidad que observaba los acontecimientos acaecidos ese día en esta copropiedad.

2. De igual forma, remitir copia del audio de la central del 112 (123) en el cual consta la llamada telefónica que hice solicitando a la señora policial se hiciera presente la policía para atender en CASO referido.

Quedo atento señor oficial superior atento a las respuestas de fondo constitucionales. Agradeciendo de antemano su recta gestión.

Atentamente. Jorge e. Moreno Cc73133276 Petente

4) El 01 de agosto de 2021, me comunica la accionada que quedó radicado con el **comunicado oficial GE-2021-054702-MEBOG**.

5) El 14 de agosto de 2021, la accionada que existe anotación en el libro de población efectuada por la atención del caso el día 26 de julio de 2021 por el PATRULLERO ELKIN SAYAS NOGUERA en la Calle 151 56 A 70 del conjunto residencial MAZUREN Manzana22 PH.

"De acuerdo a la información suministrada en su petición y atendiendo a asuntos que son de nuestra competencia, me permito informarle que nos entrevistamos con el señor PT Elkin Sayas Noguera quien nos manifestó que si existe una anotación en libro de población de dicho caso en fecha 27-07-2021 hora 06:30 en la dirección de la Calle 151 56ª70, folio 53, libro de población. (...) Firmado. CORONEL MISAEL QUIROGA MORALES, COMANDANTE ESTACION POLICIA SUBA, E-11."

6) El 16 de agosto de 2021, recabe a la accionada el peticional.

7) El 17 de agosto de 2021, me sorprende la accionadas, aseverando, y contradiciéndose, que según la secretaria del CAI PINAR, no existían anotaciones, cuando claramente se solicitó las del libro de población del CAI COLINA.

8) De inmediato, ese mismo día 17/08/2021, le solicite aclaración a ese respecto, por cuanto se estaba contradiciendo.

9) La accionada, en esta misma calenda, 17 de agosto de 2021, ordenó entonces: "VERIFICAR ATENDER REQUERIMIENTO REVISAR PDF ADJUNTO".

10) Desde entonces, ninguna respuesta de fondo a la petición al se ha dado por las demandadas

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de septiembre de 2021, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Suba presentó su informe de tutela el 28 de septiembre de 2021.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA: El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Bogotá - Estación de Policía Suba señaló que "Mediante comunicación de 27 de septiembre de 2021, la Estación de Policía de Suba, nuevamente da respuesta al derecho de petición, entregando copia de los folios del libro de población para la fecha referida. En la respuesta brindada se entregan las copias solicitadas y se le manifiesta al peticionario nuevamente que realizadas las verificaciones no se encontraron anotaciones específicas para ese día en particular.

En este sentido la Policía Nacional- Estación de Suba ha cumplido con la respuesta a la solicitud planteada, por lo que no puede verse obligada más allá de este punto, ya que como consta en los registros del libro del CAI no se realizaron anotaciones.

Con relación al segundo punto de la solicitud, esto es la entrega de los audios de las llamadas realizadas a línea 123, igualmente en la respuesta de 27 de septiembre de 2021 se le informa al peticionario el traslado hecho a las entidades correspondientes, teniendo en consideración que de acuerdo con el Decreto 510 de 2019, corresponde a la **Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia como organismo del sector central, la coordinación del Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123**, así como la integración y coordinación de los servicios de emergencias.

El artículo 5 del Acuerdo Distrital 637 de 2016 que establece las funciones básicas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, consagra dentro de ellas la de Coordinar y operar el Sistema Integral de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital, de manera conjunta, con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE, y la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, con el objetivo de garantizar una respuesta rápida y eficiente.

Por ello, con relación a la respuesta del segundo punto de la solicitud de petición, se deja constancia del traslado hecho a la Secretaría Distrital de Seguridad, encargados de la coordinación del mismo"

1.5 PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición.
- ✓ Comunicaciones cruzadas según circunstancias fácticas reseñadas.
- ✓ Respuesta del 26 de septiembre de 2021.
- ✓ Traslado CAD línea 123.
- ✓ Libros de población solicitados

El 23 de septiembre de 2021 la parte accionante efectuó la siguiente petición: (...) *Respetuosamente al señor Juez, acusó recibido, solicitando por ser conducente, pertinente y útil al presente trámite, con todo comedimiento al Despacho, sea decretada DE OFICIO, la prueba de Inspección Judicial a los LIBRO DE POBLACIÓN DEL CAI COLINA CAMPESTRE y del CAI PINAR, oficiándose a la accionada para que alleguen tales documentales fundamentales a su digno Estrado Judicial para esclarecer la verdad de los hechos objeto de la presente solicitud de amparo de tutela. (...)*

El despacho considera que con la documental aportada es suficiente motivo por el cual no hay lugar a decretar prueba alguna adicional.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada El Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Suba vulnera el derecho fundamental de petición del señor Jorge E. Moreno al no tener respuesta de fondo a la petición radicada el 31 de julio de 2021 comunicado oficial GE-2021-054702-MEBOG.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

La **carencia actual de objeto** es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”.* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negrilla en el texto).

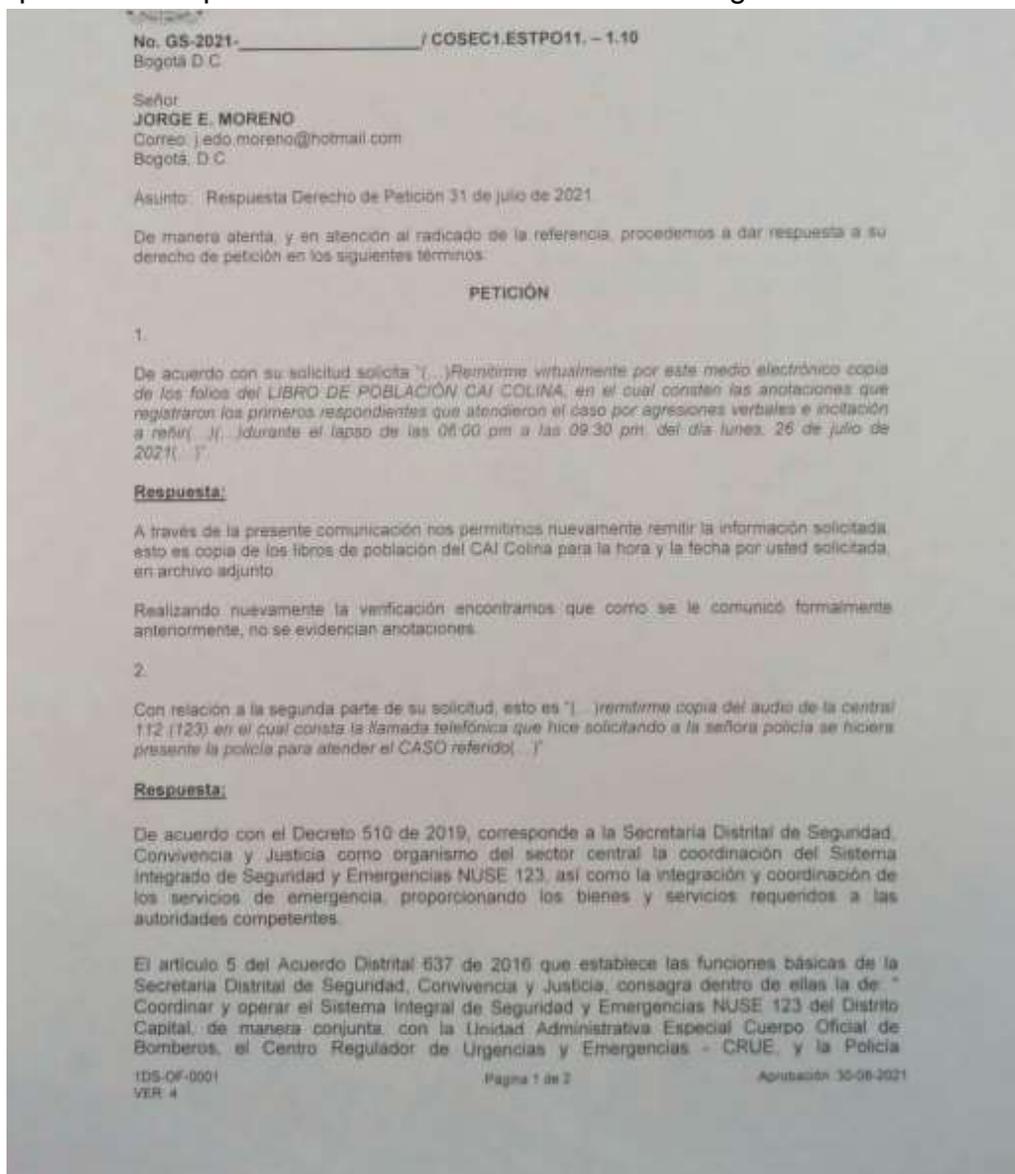
² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

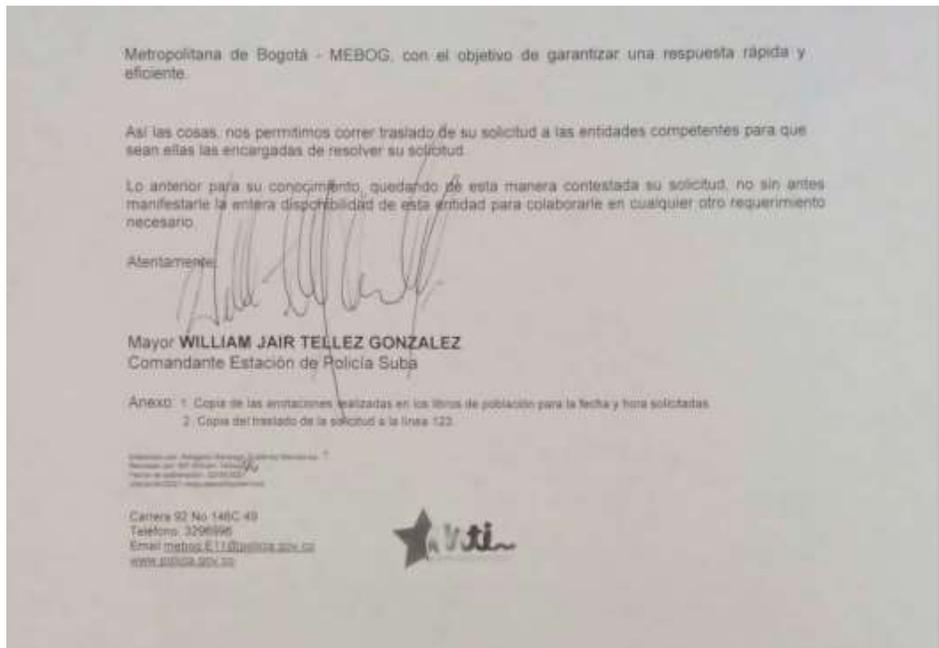
*La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”⁴*

En el presente asunto el señor Jorge E. Moreno pretende la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera ante la falta de respuesta de la accionada a su petición radicada el 31 de julio de 2021 comunicado oficial GE-2021-054702-MEBOG.

La respuesta dada por la entidad al accionante reza lo siguiente:



⁴ Bogotá D.C., Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337



El despacho advierte que la respuesta dada por la entidad presenta una imprecisión pues le comunica al accionante que no hay anotación alguna, pero en el anexo aportado indicó la entrega de lo solicitado.

| | | | |
|----------|-------|-----------|--|
| 27-07-20 | 06:30 | Anotación | a la tema y fecha se deja constancia del caso ocurrido en la calle 131 56A-30 conjunto mazorca 22, donde el señor Jorge Eduardo Moreno Diaz en número de cédula 73133286, manifestó en conformidad con el señor administrador de dicho conjunto Señor Carlos Alejandro Guevara Acosta en número de cédula 79 304 957, porque supuestamente lo que se busca es verbalmente de la parte los residentes del conjunto ya que es un problema de ruido de señas conde el caso pt señas y pt chomorro C-12-13 Ad <i>[Signature]</i> |
|----------|-------|-----------|--|

| | | |
|------------|------------|--|
| 02-03-2021 | Asistencia | El día lunes 7 de febrero de 2021 como consecuencia que por el día 02-03-2021 me encontraba de ser- vicio para el despacho de las mercancías. En indicativo por acción sube al mundo del for- rate cuando vengo a la altura de la calle 143 en Concepción barrio turquí se presentó una turba al frente del almacén exito el pánico en intención de vandalizar dicho almacén para por lo cual procedimos acompañados en mi compañero por figurar para evitar que conocieran el hecho donde me paró que un ciudadano nos lanzó una patada y nos tiró la patada, luego se retiraron mucho más que yo y me lesionaron en la cara y la altura del hombro derecho, así mismo se retiró el grupo del esmo |
|------------|------------|--|

Entonces, la entidad accionada dio respuesta a la petición presentada entregando lo requerido por el accionante, frente a lo que tiene en su poder y en relación al otro documento solicitado (audio), por ser un documento que tiene una dependencia del distrito dirigió el oficio remisorio respectivo por ser de su competencia.

El oficio remisorio indica lo siguiente:



En ese orden de ideas, el despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración de los derechos de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que la accionada dio respuesta mediante comunicado 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

2.4 SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Jorge E. Moreno y al representante legal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de la Policía Nacional, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Suba o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0662ffc7c88c5e9be391bdaa3a1fef677098145dd5e5441f0756798f52b657fc**

Documento generado en 29/09/2021 11:19:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>